

Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias

Original: inglés/
francés/
español

**NORMAS RELATIVAS A LA EXPORTACIÓN DE HARINAS DE CARNE Y
HUESOS A TERCEROS PAÍSES CON EL FIN DE GARANTIZAR LA
PREVENCIÓN Y EL CONTROL DE DETERMINADAS
ENCEFALOPATÍAS ESPONGIFORMES
TRANSMISIBLES (EET)**

Comunicación de las Comunidades Europeas

La siguiente comunicación recibida el 13 de noviembre de 2008, se distribuye a petición de las Comunidades Europeas.

1. El objeto de la presente nota informativa de la Comisión Europea es describir las normas establecidas para la exportación de harinas de carne y huesos a terceros países con el fin de garantizar la prevención y el control de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles (EET).

2. A este respecto debe hacerse referencia a dos actos jurídicos. Mientras que las normas relativas a la prevención y el control de las EET figuran en el Reglamento (CE) N° 999/2001 (Reglamento EET)¹, las normas relativas a la manipulación y al procesado de harinas de carne y huesos están contenidas en el Reglamento (CE) N° 1774/2002 por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano² ("Reglamento sobre subproductos animales").

1. Normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano

3. El Reglamento sobre subproductos animales establece medidas sanitarias específicas para los subproductos animales no destinados al consumo humano. Este Reglamento clasifica los subproductos animales en tres categorías según su riesgo potencial para la sanidad pública y animal y determina los usos posibles y las obligaciones para la eliminación de los subproductos animales de las distintas categorías.

4. *Los materiales de la categoría 1* (a saber, subproductos animales con riesgo elevado de infección por una encefalopatía espongiforme transmisible (EET), con residuos de sustancias prohibidas, por ejemplo, hormonas para estimular el crecimiento o contaminantes medioambientales

¹ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) N° 571/2008 (DO L 161 de 20.6.2008, p. 4).

² DO L 273 de 10.10.2002. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) N° 777/2008 de la Comisión (DO L 207 de 5.8.2008, p. 9).

como dioxinas o PCB) deberán, en general, eliminarse completamente mediante incineración o en vertedero tras el tratamiento térmico adecuado.

5. *En los materiales de la categoría 2 se incluyen los subproductos animales con riesgo de contaminación por otras epizootias (por ejemplo, animales muertos en granjas o sacrificados en granjas como consecuencia de la aplicación de medidas de control, o que puedan contener residuos de medicamentos veterinarios), y podrán reciclarse para usos distintos de la alimentación animal tras el tratamiento adecuado (por ejemplo biogás, compostaje, productos oleoquímicos, etc.).*

6. Únicamente los *materiales de la categoría 3* (es decir, productos derivados de animales sanos sacrificados para el consumo humano) podrán utilizarse para la fabricación de piensos para animales de granja tras haber recibido el tratamiento adecuado en una planta de transformación autorizada. En particular, por *proteínas animales transformadas* se entiende las proteínas animales totalmente derivadas de material de la categoría 3, sometidas a un tratamiento que las haga aptas para su utilización directa como material para pienso o para otros usos, incluidos los alimentos para animales de compañía, o para abonos y orgánicos y enmiendas del suelo.

7. El Reglamento sobre subproductos animales establece que los productos transformados derivados de materiales de las categorías 1 ó 2, con excepción de los productos líquidos destinados a instalaciones de biogás o de compostaje, deberán en todo momento estar marcados, de ser técnicamente posible mediante olor, recurriendo a un sistema aprobado por la autoridad competente.

8. Sobre la base de un informe del Centro Común de Investigación (CCI) de la Comisión Europea, el triheptanoato de glicerol (GTH) ha sido reconocido como marcador adecuado de los subproductos animales en los sistemas de extracción de grasas. En el sitio Internet del CCI se puede obtener más información sobre este informe, así como un método para la determinación del GTH. (http://irmm.jrc.ec.europa.eu/html/activities/marker_for_animal_by_products/index.htm).

9. Partiendo de este informe, mediante una modificación del Reglamento sobre el marcado de subproductos animales (Reglamento (CE) N° 1432/2007 de la Comisión, DO L 320 de 6.12.2007, p. 13, que entró en vigor el 1° de julio de 2008, se han establecido requisitos específicos para el marcado de los subproductos animales.

2. Disposiciones relativas a las encefalopatías espongiformes transmisibles (EET) y en particular a la prohibición de utilizar proteínas animales para la alimentación de animales de granja y para la exportación de las mismas

10. Mediante el Reglamento (CE) N° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles. A partir de julio de 1994 entró en vigor la prohibición de alimentar con harina de carne y huesos (HCH) de mamíferos a los bovinos, ovinos y caprinos. Esta prohibición parcial se amplió convirtiéndose el 1° de enero de 2001 en una suspensión total para todo el territorio de la UE del uso de proteínas animales transformadas para la alimentación de todos los animales de granja destinados a la producción de alimentos con algunas excepciones como la harina de pescado para no rumiantes (ganado porcino y aves de corral) y el uso de harina de pescado en los sustitutos de la leche destinados a jóvenes rumiantes (terneros, corderos y cabritos).

<p>Con la prohibición total dentro de la UE también son de aplicación disposiciones específicas a la exportación a terceros países de proteínas animales transformadas y de productos que contengan dichas proteínas procedentes de los Estados miembros.</p>
--

11. Dichas disposiciones son de aplicación sin perjuicio de las normas en materia de exportación contenidas en el Reglamento sobre subproductos animales. Dicho Reglamento prohíbe la exportación

de cualquier material de las categorías 1 ó 2, a menos que la legislación europea conceda una autorización específica.

12. De acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) N° 999/2001, queda prohibida la exportación a terceros países de proteínas animales transformadas (material de categoría 3) derivadas de rumiantes, así como de productos que contengan dichas proteínas.

13. La exportación de proteínas animales transformadas derivadas de animales no rumiantes o los productos que contengan tales proteínas, como por ejemplo, enmiendas del suelo o abonos, sólo se autorizarán tras un acuerdo bilateral entre el Estado miembro de producción y el tercer país que incluya el compromiso por parte del tercer país de no utilizar las proteínas animales transformadas ni los productos que contengan tales proteínas para usos prohibidos dentro de la UE, y de no reexportar las proteínas animales transformadas ni los productos que las contengan para usos prohibidos dentro de la UE. El objeto del acuerdo bilateral es proporcionar la prueba del compromiso adquirido por el tercer país. Por lo tanto, este tipo de acuerdo debe formalizarse por escrito. La legislación comunitaria no impone que tales acuerdos sean en forma de tratados internacionales.

14. La harina de pescado y los productos que contengan harina de pescado, así como los alimentos para animales de compañía que contengan proteínas animales transformadas procedentes de rumiantes (material de la categoría 3) podrán ser exportados de un Estado miembro a un tercer país sin necesidad de acuerdo bilateral.

15. Para el caso específico de las exportaciones de abonos orgánicos y enmiendas del suelo fabricados a base de harina de carne y huesos (de la categoría 3, es decir, proteínas animales transformadas, o de la categoría 2), mediante el Reglamento (CE) N° 181/2006 de la Comisión (DO L 29 de 2.2.2006, p. 31) se han adoptado requisitos relativos al control de patógenos, así como al envasado y etiquetado.

3. Abonos y enmiendas de suelo

16. Mientras que la exportación de abonos y enmiendas de suelo procedentes de materiales de la categoría 3 está sujeta a acuerdos bilaterales por su posible utilización inadecuada para la alimentación de animales de granja, que el acuerdo bilateral no autoriza, la exportación de abonos y enmiendas de suelo fabricados a base de harina de carne y huesos procedentes de materiales de la categoría 2 no está sometida a acuerdo bilateral alguno. No obstante, la presencia del marcador GTH permitirá a los terceros países comprobar que los abonos o enmiendas de suelo importados fabricados a base de harina de carne y huesos procedentes de materiales de la categoría 2 se destinan exclusivamente al uso previsto como abonos o enmiendas de suelo y nunca se utilizan como alimento de animales de granja.

17. Cualquier solicitud de información adicional puede enviarse a las autoridades competentes de los Estados miembros de la Comunidad Europea o a la Comisión Europea. Los datos de las personas de contacto en la Dirección General de Salud y Consumidores son los siguientes:

Personas de contacto en la Comisión Europea:

Dirección General de Salud y Consumidores (DG SANCO), B 1049 Bruselas (Bélgica)

Subproductos animales: Tim Gumbel, teléfono (+32-2)292.15.53,

correo electrónico: Tim.Gumbel@ec.europa.eu

EET: Koen Van Dyck, teléfono (+32-2) 298.43.34,

correo electrónico: koen.van-dyck@ec.europa.eu.
